

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2018-00031-01
Nº INTERNO: 0706/20
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Henry Fabián González Durán y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
REFERENCIA: Apelación sentencia

Decide la Sala¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2020, **proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Henry Fabián González Durán y otros** contra la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda.

Los señores **Henry Fabián González Durán** (directo afectado), **Luisa María Gómez Palacino**² (compañera permanente), **Nicolás González Gómez**³ (hijo), **Luz Marina Arana de González**⁴ (Abuela), **Edilberto González Arana**⁵ (Padre), **Luz Mery**

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² Según registro civil de nacimiento visible a fl. 14 del Cuad. Ppal., Luis María Gómez Palacino nació el 17 de julio de 1992 en Ibagué Tolima, siendo hija de Nerry Yulieth Palacino Molano y Alexander Gómez Ortiz. Según Declaración visible a fl. 34, rendida ante la Notaría Quinta de Ibagué, Henry Fabián González Durán y Luisa María Gómez Palacino conviven y hacen vida marital.

³ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 16 del Cuad. Ppal., Nicolás González Gómez nació el 7 de mayo de 2010 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Luisa María Gómez Palacino y Henry Fabián González Durán.

⁴ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 18 del Cuad. Ppal., Edilberto González Arana nació el 22 de febrero de 1961 en Acevedo Huila, siendo hijo de Andrés González y Luz Marina Arana.

⁵ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 13 del Cuad. Ppal., Henry Fabián González Durán nació el 23 de noviembre de 1985 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Luz Mery Durán Robledo y Edilberto González Arana.

Durán Robledo⁵ (Madre), Sandra Liliana González Durán⁶ (hermana), Edwin Andrés González Durán⁷ (hermano), Yenny Maryuri González Durán⁸ (hermana), Jhon Edilberto González Durán⁹ (hermano), Brayan Mauricio González Durán¹⁰ (hermano), Gloria González Arana (Tía), Lizeth Natalia Moreno González¹¹ (Sobrina), Jeisson David Franco González¹² (Sobrino), Marlon Julián Aragón González¹³ (Sobrino), por la privación injusta de la libertad del señor **Henry Fabián González Durán** durante el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 2014** hasta el **9 de enero de 2016**, mediante apoderado judicial¹⁴ y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., pretenden:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Henry Fabián González Durán identificado con cédula de ciudadanía número 14.296.770 expedida en Ibagué, la cual ocurrió desde el 19 de agosto de 2014 al 9 de enero del 2016 (16 meses y 21 días).

CONDENATORIAS:

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados (Nación Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial), a pagar de manera indexada al señor Henry Fabián González Durán los perjuicios materiales a título de lucro cesante los salarios dejados de percibir durante 16 meses y 21 días, más 6 meses, por ser el tiempo máximo que un colombiano tarda en conseguir empleo. La liquidación de lo anterior deberá realizarse conforme a las reglas trazadas por la jurisprudencia del Consejo de estado.

TERCERA: Condenar a los demandados (Nación Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial), a pagar a los señores Henry Fabián González Durán y a su compañera permanente Luisa María Gómez Palacino y su hijo menor Nicolás González Gómez la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, por la afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente

⁶ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 21 del Cuad. Ppal., Sandra Liliana González Durán nació el 17 de febrero de 1981 en Ibagué Tolima, siendo hija de Mery Durán y Edilberto González.

⁷ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 13 del Cuad. Ppal., Edwin Andrés González Durán nació el 24 de julio de 1982 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Luz Mery Durán Robledo y Edilberto González Arana.

⁸ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 23 del Cuad. Ppal., Yenny Maryuri González Durán nació el 6 de junio de 1987 en Ibagué Tolima, siendo hija de Luz Mery Durán Robledo y Edilberto González Arana.

⁹ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 25 del Cuad. Ppal., Jhon Edilberto González Durán nació el 25 de marzo de 1993 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Luz Mery Durán Robledo y Edilberto González Arana.

¹⁰ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 27 del Cuad. Ppal., Brayan Mauricio González Durán nació el 17 de septiembre de 1995 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Luz Mery Durán Robledo y Edilberto González Arana.

¹¹ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 29 del Cuad. Ppal., Lizeth Natalia Moreno González nació el 24 de junio de 1997 en Ibagué Tolima, siendo hija de Sandra Liliana González Durán y Cesar A. Moreno Acosta.

¹² Según registro civil de nacimiento visible a fl. 31 del Cuad. Ppal., Jeisson David Franco González nació el 11 de julio de 2004 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Sandra Liliana González Durán y Jorge Edilson Franco Zamora.

¹³ Según registro civil de nacimiento visible a fl. 32 del Cuad. Ppal., Marlon Julián Aragón González nació el 11 de enero de 2011 en Ibagué Tolima, siendo hijo de Yenny Maryuri González Durán y Carlos Eduardo Aragón Betes.

¹⁴ Abogado Miguel Alejandro Bignotte Fernández.

amparados como lo es la ruptura de la familia durante el tiempo de la privación de la libertad.

CUARTA: Condenar a los demandados (Nación Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial), a pagar a título de perjuicios morales los siguientes:

NIVEL	PARENTESCO	Nombre	SMLMV (100%)
NIVEL 1	Directo afectado	Henry Fabián González Durán	100 SMLMV
NIVEL 1	Compañera permanente	Luisa María Gómez Palacino	100 SMLMV
NIVEL 1	Hijo	Nicolás González Gómez	100 SMLMV
NIVEL 2	Abuela	Luz Marina Arana de González	50 SMLMV
NIVEL 1	Padre	Edilberto González Arana	100 SMLMV
NIVEL 1	Madre	Luz Mery Durán Robledo	100 SMLMV
NIVEL 2	Hermana	Sandra Lilibiana González Durán	50 SMLMV
NIVEL 2	Hermano	Edwin Andrés González Durán	50 SMLMV
NIVEL 2	Hermana	Yenny Maryuri González Durán	50 SMLMV
NIVEL 2	Hermano	Jhon Edilberto González Durán	50 SMLMV
NIVEL 2	Hermano	Brayan Mauricio González Durán	50 SMLMV
NIVEL 3	Tía	Gloria González Arana	30 SMLMV
NIVEL 3	Sobrina	Lizeth Natalia Moreno González	30 SMLMV
NIVEL 3	Sobrino	Jeisson David Franco González	30 SMLMV
NIVEL 3	Sobrino	Marlon Julián Aragón González	30 SMLMV
Total en salarios		820 SMLMV (100%)	

QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Condenar en costas a los demandados.

Hechos.

Narra la demanda que el señor **Henry Fabián González Durán** fue privado de la libertad, desde el 19 de agosto de 2014 hasta el 9 de enero de 2016, es decir, 16 meses y 21 días, como consecuencia del proceso penal seguido en su contra por los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en el proceso identificado con el número de radicación 730011600000201400144 NI 33137.

Dentro de dicho proceso se produjo sentencia absolutoria que quedó ejecutoriada el 26 de febrero del año 2016 (fl. 95, Documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital)

Fundamentos de derecho.

La parte demandante fundamentó la demanda en el artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 140 del C. de P. A. y de lo C. A. sin consignar argumentación referente al concepto de la violación.

Contestación de la demanda.

Corrido el traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y a la Fiscalía General de la Nación (fl. 131-144 documento 003_ CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), de conformidad con lo ordenado por auto del 19 de febrero de 2018 (fl. 127-129, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital), se tuvo que, las entidades contestaron la demanda.

Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Por intermedio de apoderado¹⁵, se opuso a las pretensiones de la demanda expresando que, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 17 de octubre de 2013, Consejo Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación 5200123310001996745901 (23354) cuando una persona es sometida a medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.

Sin embargo, en sentencia del 10 de agosto de 2015, de la Sección Tercera, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación 54001233100020000183401 (30134) adoptó otra posición en el sentido que se debe realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como la aplicación del principio *in dubio pro reo* esconde deficiencias en la actividad investigaría, de recaudo o valoración probatoria, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al imputado o a precluir la investigación.

Para el caso concreto indicó que la sentencia absolutoria consideró que no existía mérito para condenar ya que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en los hechos endilgados.

Entonces la decisión del juez de control de garantías se basó en elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida suficientes para edificar una medida de aseguramiento obedeciendo a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación. Sin embargo, la teoría presentada por la Fiscalía al inicio de juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas.

Formuló como excepciones: **i.** *inexistencia de perjuicios*, por estar la medida conforme al marco legal y constitucional, **ii.** *ausencia de nexo causal*, ya que los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y la actuación de la Fiscalía fue la única causa del daño, **iii.** *Innominada o genérica*. (fl. 146-157, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).

Nación – Fiscalía General de la Nación.

La apoderada judicial¹⁶ manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, por considerar que expresando que el Consejo de Estado brindó pautas que sirven de

¹⁵ Abogado Franklin David Ancinez Luna.

¹⁶ Abogada Martha Liliana Ospina Rodríguez.

referencia para la tasación de la indemnización por el perjuicio moral.

Adujo que la Fiscalía General de la Nación ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no hay prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho de defensa.

Propuso las siguientes excepciones *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque no es de competencia de la Fiscalía General de la Nación imponer medida de aseguramiento, solamente solicitarla, *ii. Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación*, en tanto la entidad propendió por evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que representaran un peligro para la sociedad, *iii. Inexistencia del nexo de causalidad*, porque no existe relación efecto-causa entre la actuación de la entidad y el daño a indemnizar, *iv. genérica* (fl. 188-205, documento 003_ CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

LA SENTENCIA APELADA.

Mediante sentencia del 30 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las súplicas de la demanda, pues determinó que al momento de la imposición de la detención preventiva en establecimiento carcelario, se daban los presupuestos legalmente establecidos para la adopción de tal medida debido al caudal probatorio existente, además porque se requería asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la no obstrucción de la justicia, la protección de la **comunidad** y la prevención de la continuación del comportamiento delictivo, además de la gravedad de los hechos punibles que se investigaban.

Resaltó que en la sentencia absolutoria se consignó como fundamento para la absolución que la Fiscalía no logró ubicar a sus testigos para que se presentaran en la audiencia de juicio oral, contando solamente con pruebas de referencia y que llevó al retiro de los cargos, situación que no se equipara a la absolución por mantenerse incólume la presunción de inocencia. Lo anterior por cuanto el Estado no pudo probar lo realmente acaecido (fls. 256 a 278 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).

LA APELACIÓN.

Parte demandante.

Fundamentó el recurso de apelación en que el juzgado de primera instancia ajustó el régimen de responsabilidad en la falla del servicio y acogió para el juzgamiento del caso la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-94 de 2018, dejando de lado la sentencia de unificación del Consejo de estado dentro del expediente 23354, es decir la postura vigente para juzgar privaciones de la libertad.

Explicó que el *a quo* no argumentó los motivos por los cuales decidió apartarse del precedente judicial, limitándose a motivar su decisión sin contraponer el sistema de responsabilidad objetiva del Estado, por lo que considera se advierte una posible vía de hecho.

Finalmente, resaltó que, al momento de emitirse el fallo apelado, la postura vigente por parte del Consejo de Estado es la fijada en sentencia de unificación del 17 de

octubre de 2013 (expediente 23354), radicación 66001031500020190013901.

Por tales razones solicitó se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda (fls. 286-290 documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 (documento 008_AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, expediente digital), se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante, y mediante providencia del 16 de junio de 2021 (documento 015_CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, expediente digital) se ordenó correr traslado para que el Ministerio Público emitiera su concepto y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte demandada.

Nación – Fiscalía General de la Nación¹⁷.

Señaló que se debe confirmar la sentencia por cuanto la entidad procedió conforme a la Ley y aún ante un régimen de responsabilidad objetiva, no se dan las causas para la condena patrimonial impuesta.

Planteó que, la aplicación del instituto de la favorabilidad, no convierte en injusta en forma automática o mecánica a la privación de la libertad del procesado, sino que se requiere probar que evidentemente lo era. Máxime en casos como el presente en que la Fiscalía General de la Nación, se vio obligada a retirar la acusación ya que no logró ubicar a los testigos que inicialmente, esto es para el momento procesal de la audiencia concentrada, aseveraron y reconocieron fotográficamente al aquí demandante como autor del homicidio de Carlos Eduardo Ramírez Castillo.

Se refirió al precedente jurisprudencial (Radicado 66001-23-31-000- 2010-00235-01) (46947) del 15 de agosto de 2018, que modifica la Jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con los casos en que la litis gravita en torno de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que posteriormente, se revoca la medida de aseguramiento, sea cual fuere la causa de ello, y unificó criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos el Juez deberá verificar: “1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política; 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil – análisis que hará, incluso de oficio- y sin con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil y, 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.”

Para el caso concreto adujo que el *a quo* absolvió a la Fiscalía por inexistencia del daño antijurídico por considerar con acierto: i. La existencia de suficiente material probatorio, tales como testimonios y reconocimiento fotográfico de quienes presenciaron el homicidio; ii. La gravedad del delito y la pena correspondiente; iii. El fundamento de la absolución del aquí demandante, por parte del Juez Penal de Conocimiento, el cual obedeció, no a una actuación indebida o desproporcionada de

¹⁷ Abogada Gloria Lucía Villegas González.

la administración de justicia – Fiscalía General y Rama Judicial, sino a la imposibilidad de localizar a los testigos que inicialmente señalaron al aquí demandante como autor del delito imputado, lo cual dio lugar a que la Fiscalía General de la Nación retirara la acusación y a que el juez de conocimiento diera aplicación del principio *in dubio pro reo*. (documento 016_FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ALEGA DE CONCLUSIÓN-fusionado, expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar el recurso interpuesto.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, a raíz de la detención del señor **Henry Fabián González Durán** en el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2014 hasta el 9 de enero de 2016, es decir, 16 meses y 21 días, en la ciudad de Ibagué.

Consecuentemente, se procede a emitir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *a quo* que trajo por consecuencia la absolución de responsabilidad de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, respecto de los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad, padecida por el señor **Henry Fabián González Durán**, en la ciudad de Ibagué; se encuentra ajustada a derecho.

Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a efecto de resolver si se revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para verificar en esta sede, si se presentó o no un daño antijurídico.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.

En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Nacional, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.

Por su parte el Artículo 90 *ibídem* dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La concreción de la responsabilidad del Estado.

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *“previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra”*¹⁸.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

¹⁸ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.

El Artículo 140 del C. de P. A. y de lo C. A. preceptúa:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”.

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administración o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

En los Principios Fundamentales y desde el Artículo 1 entendimos que nuestro Estado social de derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:

- **Boleta de detención No. 0707**, expedida el 20 de agosto de 2014, por la Juez Segunda Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, Tolima, en contra del imputado Henry Fabián González Durán, radicación 7301-60-00-000-2014-00035-00 NI 31718, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba, por habersele impuesto la medida de aseguramiento del artículo 307, literal a), numeral 1 del C.P.P. (FL. 35, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital)
- **Escrito de acusación fechado 23/10/2014**, expedido por la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué, en contra de Henry Fabián González Durán, por las conductas punibles de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en el proceso identificado con el número de radicación 730016000000201400144, que consigna como hechos:

EN IBAGUÉ, EL 18 ENERO 2014, APROXIMADAMENTE A LAS 20:00 HORAS, CUANDO EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DE LAS FERRIAS DE ESTA CIUDAD, MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA CONOCE DE UNOS HECHOS SUCEDIDOS EN EL SECTOR DE LA VARIANTE KILÓMETRO 5, FRENTE AL BARRIO EL BOSQUE PARTE BAJA, SITIO HASTA DONDE SE TRASLADARON HALLANDO EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO DENTRO DE UN TAXI DE PLACAS WTP-085 DE LA EMPRESA MEGA TAXI, QUIEN PRESENTABA HERIDA POR ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DE LA CABEZA, MISMA OCASIONADA AL PARECER POR SUJETOS DESCONOCIDOS, DENTRO DE LAS LABORES INVESTIGATIVAS SE PUDO DETERMINAR QUE LA PERSONA FALLECIDA CORRESPONDÍA AL NOMBRE DE CARLOS EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO, DEL MISMO MODO, Y DADA LA RECOLECCIÓN QUE SE HICIERA DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGAMENTE OBTENIDA, SE PUDO DETERMINAR QUE UNO DE LOS POSIBLES COAUTORES, DE DICHA CONDUCTA ES HENRY FABIÁN DURÁN GONZÁLEZ. CONTAMOS CON TESTIGOS QUE ASÍ LO ASEVERAN MEDIANTE ENTREVISTA REALIZADA EN FORMA LEGAL, OBSERVO EN FORMA DIRECTA A JONNY BRAVO Y CUYO NOMBRE ES HENRY GONZÁLEZ Y FUE DESCRITO COMO EFECTIVAMENTE CORRESPONDE. POR ELLO SE SOLICITÓ SU CAPTURA ANTE EL JUEZ CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ.

Entre los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida relacionó como testigo a PT. JOSÉ GERMÁN SÁNCHEZ GAVIRIA (Ponal Metib) quien introduce el informe con sus anexos que corresponden a las entrevistas de: Nidia Machado Zapata, Sergio Enrique Cárdenas Ávila, Aldemar Díaz Vargas, Luis Fernando Pinto González (testigo protegido), Andrea Hernández Molina (testigo protegido), Kevin Ramiro Ramírez Castillo y Seveliano Hernández.

Se consigna que los señores Luis Fernando Pinto, Kevin Ramiro Ramírez Castillo y Aldemar Díaz Vargas en diligencia de reconocimiento fotográfico señalaron, entre otros, a Henry Fabián González Durán (fls. 36-43, Documento 003_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

- **Acta de audiencia de formulación de acusación**, efectuada el 3 de enero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicado 73001-6000-000-2014-00144 NI 33137 (fls. 44-47, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).
- **Acta de audiencia preliminar concentrada**, efectuada el 20 de agosto de 2014, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de

Ibagué, radicado 7300016000000201400035 NI 31718.

Dentro de la misma se impartió legalidad formal y material a la captura realizada al indiciado Henry Fabián González Durán.

Impartió legalidad a la formulación de imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del indiciado en calidad de coautor de los delitos homicidio agravado, art. 103 y 104 No. 7, porte ilegal de armas de fuego, art. 365, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo, verbo rector traficar, art. 366, del Código Penal. Por solicitud de la Fiscalía se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario (fl. 53-54, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).

- **Acta de audiencia de lectura de fallo absolutorio**, efectuada el 26 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicado 730016000000201400144 NI 33137 (fl. 55, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).
- **Acta de continuación de audiencia de juicio oral**, efectuada el 8 de enero de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicado 73001600000020140014400 NI 33137.
Dentro de dicha diligencia la Fiscalía retiró los testimonios de Seveliano Hernández Ramírez, Kevin Ramiro Ramírez Castillo, Nidia Machado Zapata, Aldemar Díaz Vargas, Andrea Hernández Molina y Luis Fernando Pinto González debido a que no se pudo lograr su comparecencia.
La Fiscalía retiró los cargos contra Henry Fabián González Durán por haberse quedado sin testigos y no tener como sustentar su teoría del caso .
Se ordenó la libertad inmediata del acusado (fl. 56-58, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).
- **Sentencia del 26 de febrero de 2016**, expedida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por medio de la cual **absolvió** a Henry Fabián González Durán de los cargos de homicidio agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, dentro de la cual consignó:
*En el caso sub judice, la Fiscalía Delegada, retiró expresamente la acusación, debido a que no logró ubicar a sus testigos para que se presentaran en la audiencia de juicio oral, al indicar que si bien es cierto, tuvo los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas necesarias para obtener una inferencia razonable de autoría y participación, con la cual acudir en el grado de posibilidad ante el Juez Control de Garantías para dar inicio a un proceso penal en contra de quien hoy funge como acusado, es porque así se establece en lo que se ha conocido en principio de escalones, es decir una gradualidad que establece la ley en el camino de la verdad, para formular imputación basta con que exista una inferencia razonable, es decir en términos de verdad solamente la posibilidad y con fundamento en entrevistas y elementos materiales probatorios, la Fiscalía acudió porque ese era su deber, dar inicio a un proceso penal luego de agotarse la etapa investigativa, consideró en su momento que podría soportar en el grado de probabilidad una acusación conforme lo establecen los artículo 339 y siguientes.
Así fue como procedió entonces a alcanzar el siguiente peldaño en el camino de la verdad, pero luego, al considerar que era un desgaste innecesario continuar procurando la concurrencia de las personas al juicio oral, por la imposibilidad de la presencia de los testigos a comparecer a las audiencias contando solamente con pruebas de referencia que no le permitieron alcanzar esa certeza racional, acerca de la participación del acusado en*

la realización de los comportamientos delictivos por los cuales se le formuló acusación tuvo que proceder al retiro de los cargos. (fl. 73-85, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital)

- **Certificado de Libertad**, expedido el 9 de enero de 2016, por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, Coiba, y el Asesor Jurídico de ese establecimiento, en el que se consigna:

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): GONZÁLEZ DURÁN HENRY FABIÁN (...) quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 19/08/2014 y el 09/01/2016, a quien se ha concedido la salida por Libertad Inmediata, según boleta de libertad No. 0025 expedida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima- Colomb), por el delito: HOMICIDIO - AGRAVADO. (fl. 90, Documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991¹⁹ hasta épocas más recientes²⁰, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección²¹, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

²¹ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{22,23, 24}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso²⁵:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala

²² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Roza y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la causa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo²⁶:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación²⁷, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración²⁸”.

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello,

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

En la **Sentencia SU-072-18**²⁹ se reiteraron los regímenes de responsabilidad del estado -Falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial- para establecer que no hay un único camino para resolver un asunto donde el daño antijurídico que se denuncia constituye el soporte de una privación injusta de la libertad; razón por la cual reiteró lo manifestado por esa alta corte en Sentencia C-037 de 1996, respecto de que, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos, entonces, independiente del título de imputación, el juez administrativo debe estudiar si la privación es injusta o no, haciéndose indispensable que el estudio se enmarque en la determinación de si la medida que privó de la libertad al acusado fue razonable, proporcional y legal.

Señaló que, de acuerdo con el régimen objetivo, es procedente examinar los casos en que **i.** el hecho no existió o que **ii.** la conducta era objetivamente atípica; debido a que la decisión de privar requiere de la acreditación de estos presupuestos, dado que es necesario que el juez penal, para imponer una medida de aseguramiento, evidencie la existencia del hecho y que éste sea típico, por lo que en ambos eventos consideró que la privación de la libertad resultaría irrazonable y desproporcionada, y en esa medida, el daño antijurídico se muestra sin mayores esfuerzos. Sin embargo, en los eventos en que el **iii.** investigado no cometió el delito y **iv.** la aplicación del *in dubio pro reo*, cuando la Gardiana de la Carta considera que los fiscales y jueces deben efectuar mayores disquisiciones para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma, el juicio de reproche administrativo se torna problemático, no automático y debe examinarse con el rigor individual del caso en concreto.

Entonces, se puede concluir que, cualquiera que sea el régimen de imputación que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a su vez, para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta³⁰, enseña que debe verificarse, imprescindiblemente, incluso de oficio, **a.** si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, **b.** si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

²⁹ Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC), Acciones de tutela instauradas por la Fiscalía General en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, el Tribunal Administrativo de Córdoba (vinculado) y Germán Espitia Delgado y otros (vinculados) y por Blanca Gómez de García y otros en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia del 5 de julio de 2018).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01, accionante: Martha Lucía Ríos Cortés y otros, contra Consejo de Estado, Sección Tercera.

El Juez de la administración, en todo caso, en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello; concluye que si la conducta de la víctima fue determinante en la privación de la libertad, es decir, existió un vínculo causal (entendido desde la perspectiva de la causalidad adecuada) entre la medida y los perjuicios cuya indemnización se reclama no es viable la declaratoria de responsabilidad del Estado, pues la causa eficiente, directa y adecuada no fue la actuación de la administración sino la conducta del privado de la libertad, y no resulta entonces viable sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

Y la Sección Tercera del Consejo Estado, en la sentencia del 6 de agosto de 2020³¹ mantiene un criterio conceptual respecto de la responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, consistente en que el carácter injusto debe analizarse desde el estándar de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida privativa de la libertad, lo que en cada caso deberá ser objeto de análisis; reiterando varias decisiones posteriores³²:

“19. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-045-21³³, reiteró:

“(…) La Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

³¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00436-01(50944), Actor: Ricardo Alfonso Arzuaga Salazar y Otros; Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02812-01(47386) Actor: Jorge Enrique Escaff Cusse y Otros.

³³ Referencia expediente T-7.630.024, Acción de tutela instaurada por Yilmer Fernando Torres Erazo y otros contra el Tribunal Administrativo del Quindío, Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia del 25 de febrero de 2021.

En el mismo sendero, la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁴, reiteró que la medida de aseguramiento debe estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponerla y acreditándose que cumplió con los requisitos -por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad-:

“MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Debe exponerse la necesidad

Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada, proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso. En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del demandante (...) era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad. (...)”

Para ello, es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se adujeron, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

El hecho generador del daño antijurídico.

Los señores **Henry Fabián González Durán** (directo afectado), **Luisa María Gómez Palacino** (compañera permanente), **Nicolás González Gómez** (hijo), **Luz Marina Arana de González** (Abuela), **Edilberto González Arana** (Padre), **Luz Mery Durán Robledo** (Madre), **Sandra Liliana González Durán** (hermana), **Edwin Andrés González Durán** (hermano), **Yenny Maryuri González Durán** (hermana), **Jhon Edilberto González Durán** (hermano), **Brayan Mauricio González Durán** (hermano), **Gloria González Arana** (Tía), **Lizeth Natalia Moreno González** (Sobrina), **Jeisson David Franco González** (Sobrino), **Marlon Julián Aragón González** (Sobrino), pretenden se indemnicen los perjuicios morales y materiales, por la privación injusta de la libertad del señor **Henry Fabián González Durán** durante el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 2014** hasta el **9 de enero de 2016**.

La privación de la libertad del señor **Henry Fabián González Durán**, se encuentra plenamente acreditada, conforme la certificación expedida el 9 de enero de 2016, por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, Coiba, y el Asesor Jurídico de ese establecimiento, (fl. 90, Documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital), en la que se aprecia que el señor **Henry Fabián González Durán** permaneció privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 19/08/2014 y el 09/01/2016.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Radicación número: 18001-23-31-000-2009-00129-01 (50697), Actor: Carlos Alberto Valderrama Santofimio y Otros, Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, Referencia: Acción De Reparación Directa, Tema: Privación de la libertad. Se confirma la decisión de condenar a la Fiscalía General de la Nación porque se demostró la ilegalidad de la medida de aseguramiento, Sentencia.

El daño sufrido por el demandante.

La Sala encuentra acreditado el daño antijurídico, igualmente con la prueba relacionada en el acápite anterior, consistente en la restricción de la libertad al señor **Henry Fabián González Durán**, a partir de la privación injusta comprendida entre 19/08/2014 y el 09/01/2016, a quien finalmente se le dictó sentencia absolutoria por la imposibilidad de la Fiscalía de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de juicio oral y así poder soportar su teoría del caso.

La imputación.

Establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

Para el caso concreto, la captura del señor Henry Fabián González Durán, tuvo lugar el 19 de agosto de 2014, y no se presentó objeción en lo relativo a la legalización de su captura, como tampoco a la formulación de la imputación por los delitos de homicidio agravado, art. 103 y 104 No. 7, porte ilegal de armas de fuego, art. 365, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo, verbo rector traficar, art. 366, del Código Penal. También se tiene en cuenta que en la diligencia de audiencia concentrada existían razones para imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que continuó retenido hasta el 9 de enero de 2016, en razón a la sentencia absolutoria, derivada del retiro de los cargos por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación debido a la imposibilidad de hacer comparecer al juicio oral a los testigos de cargo.

Se advierte que la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en contra del señor Henry Fabián González Durán, por las conductas punibles de homicidio agravado, art. 103 y 104 No. 7, porte ilegal de armas de fuego, art. 365, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo, verbo rector traficar, art. 366, del Código Penal, comportaban una pena que en el evento de una sentencia condenatoria impedía conceder tanto la libertad condicional como la prisión domiciliaria. Por lo que la Sala encuentra que la medida de aseguramiento impuesta al señor González Durán era legalmente procedente, de acuerdo al material probatorio obrante en el momento.

Al examinar el proceso penal, se observa que la medida de aseguramiento se fundamentó principalmente en el señalamiento que se le hiciera por parte de unos testigos, señalamiento consignado en una entrevistas y actas de reconocimiento fotográfico, entre ellas las de Seveliano Hernández Ramírez, Kevin Ramiro Hernández Castillo, Nidia Machado Zapata, Aldemar Díaz Vargas, Andrea Hernández Molina y Luis Fernando Pinto González, así como en los informes presentados por los investigadores de criminalística y miembros de la Policía Metropolitana, pruebas que para la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías, permitían establecer que dentro de la investigación obraba prueba directa como lo es el señalamiento directo por testigos e indicios de responsabilidad como lo son los informes de la Policía Judicial.

Bajo este escenario, la Sala considera que la medida de aseguramiento impuesta al señor González Durán como presunto autor y responsable del delito de hurto

calificado agravado, se ajustó al derecho penal adjetivo vigente al momento de los hechos y se revela razonable.

Entonces, a partir de la procedencia de la detención preventiva en contra del imputado por cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, se sumó que la pena imponible por los delitos endilgados, comportaba como mínimo 4 años de prisión, es decir, que se vislumbraba como necesaria para impedir que continuara en la actividad delictual.

Con base en lo señalado, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, cumplió con los requisitos establecidos por la ley para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión que afectó al demandante, pues, para ese momento sumarial, existían elementos de conocimiento, evidencia física e información, que permitían inferir razonablemente que el entonces indiciado, podía ser autor o partícipe de las conductas punibles que se investigaban, como lo exige el artículo 308 del C.P.P., estos fueron: 7 entrevistas de testigos, quienes a su vez hicieron reconocimiento a través de fotografías señalándolo como el autor de aquellas. Es decir que, a partir de tales señalamientos directos, se podía inferir con probabilidad de verdad que el señor Henry Fabián Durán González era coautor del homicidio del señor Carlos Eduardo Ramírez Castillo, así mismo que era líder de una banda que milita en el barrio El Bosque, y como tal, dio la orden para el homicidio y participó en el mismo. Igualmente era señalado de traficar armas junto con el hoy interfecto y éste se había apropiado de algunas de ellas lo que ocasionó la retaliación (Fl. 77, documento 003_CUADERNO PRINCIPAL 2018-031, expediente digital).

Por otra parte, se verifica el cumplimiento del requisito objetivo establecido por el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, dado que el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, verbo rector traficar, art. 366, del Código Penal³⁵ es de competencia de los jueces penales de circuito especializados³⁶ (art. 313, núm. 1³⁷), su investigación procede de oficio y su pena mínima excede los cuatro (4) años.

De igual forma, con los elementos de convicción obrantes en el expediente penal y en consideración a la gravedad de las conductas punibles investigadas, se podía suponer que el indiciado podía obstruir el ejercicio de la justicia, continuar con la actividad delictiva constituyendo un peligro para la sociedad y no comparecer al proceso (artículo 308, núm. 1, 2 y 3 del C.P.P.), además, resultó claro que el Juzgado Segundo Penal con función de control de garantías de Ibagué decretó la medida de

³⁵ ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.

³⁶ ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de: (...)
23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal.

³⁷ ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

aseguramiento, pues, ésta resultaba necesaria atendiendo a la gravedad, modalidad y pluralidad de las conductas punibles investigadas, y a los elementos materiales probatorios e información presentada por la Fiscalía, de los que, se itera, en esa oportunidad procesal, se podía inferir razonablemente su autoría o participación en las conductas punibles.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que³⁸:

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva. “El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva” (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, la Sala no vislumbra que las actuaciones de la Fiscalía General como del Juzgado Municipal se hubieran constituido en antecedentes en la producción del daño, sino que es válido afirmar que la decisión en torno a la restricción de la libertad se ajustó a los requisitos establecidos en la legislación y tampoco desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra y la necesidad de amparar los fines que la misma persigue (artículo 308 del C.P.P.). Por tanto, no hay lugar a concluir que la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor Henry Fabián González Durán hubiere sido irracional, innecesaria, ni ilegal.

Entonces, a pesar que la Fiscalía tuvo la necesidad de retirar los cargos en razón a que los testigos de cargo, con base en los cuales había edificado la teoría del caso, no acudieron al juicio oral a ratificar las entrevistas y los reconocimientos fotográficos por ellos efectuados ante la Policía Judicial, lo cierto es que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva tales elementos materiales probatorios se consideraban lícitos, pues, era viable su utilización para soportar la solicitud de medida de aseguramiento, siendo razonable considerar que las actuaciones procesales realizadas hasta ese momento se presumían legales, así como que, la imposición de la medida de aseguramiento no se vio afectada con la falta de ratificación de tales elementos.

Así mismo, conviene precisar que, aun cuando la Fiscalía retiró los cargos en el juicio oral, lo que conllevó a la sentencia absolutoria; no cabe duda que, ese solo hecho no modificaba las circunstancias que motivaron la imposición de la medida de aseguramiento ni le otorgaba la libertad al imputado, pues la Fiscalía lo acusó por las conductas punibles de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido,

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-591 del 9 de junio de 2005. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, frente a los cuales, como ya se analizó, procedía la medida privativa de la libertad.

Así las cosas, como en este entuerto se está examinando la conducta estatal desarrollada por los servidores públicos que adelantaron el caso penal donde se decretó la restricción de libertad del actor **Henry Fabián González Durán**, la conclusión, más allá de cualquier cavilación doctrinaria al respecto, es que la recuperación de su derecho de locomoción, no se trató de la aplicación de las consecuencias de la duda³⁹ probatoria para fulminarla con sentencia condenatoria, sino más bien porque la Fiscalía se vio obligada a retirar los cargos porque sus testigos (algunos protegidos) no acudieron al juicio oral a ratificar las entrevistas y los reconocimientos fotográficos efectuados ante policía judicial.

Sumado a que precisamente la base argumentativa de la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado⁴⁰ que dejó sin efectos la sentencia de unificación de privación injusta – 15 de agosto de 2018 –, resaltó que, en el estudio de la responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, se debe tener especial cuidado en atentar con la presunción de inocencia de quien alega el daño reclamado ante la jurisdicción contenciosa.

En conclusión, la Sala advierte que la privación de la libertad ordenada contra Henry Fabián González Durán estuvo ordenada en un cuadro de pruebas suficientes para declarar la responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se le imputaban. Prueba que cumplía con el nivel de certeza exigido en esa etapa procesal y tenía la convicción suficiente para determinar la necesidad, razonabilidad y la pertinencia de la medida de aseguramiento que hubo de soportar. Adicionalmente, la restricción de la libertad del señor González Durán, se mostró proporcional y se ajustó a la normativa vigente.

Así las cosas, la Sala Procederá a confirmar la sentencia apelada debido a que la parte actora no probó la antijuridicidad del daño cuya reparación pretende.

Costas.

El Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

³⁹ La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *in dubio pro reo*.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; Sentencia del 15 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-00169-01, Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia, Acción. Tutela, Referencia: recurso de apelación.

⁴⁰ Ver folio 32.

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “ ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**” .

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **la Sala impone la correspondiente condena en costas a la parte demandante y fija como agencias en derecho 3 S.M.L.M.V. a favor de la parte demandada, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**⁴¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante en cuantía de 3 S.M.L.M.V. a favor de la parte demandada.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴².


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

⁴¹ “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

⁴² NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.